

Oficio VG/2322/2009

Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública y
Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre de 2010

C. MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Guadalupe Naal Can** en agravio propio, de la **menor F. del C.C.A., de sus menores hijos A.D, y J.M.A. de apellidos A.N. y de su nieto R.G.A.C.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2010, la C. Guadalupe Naal Can, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad específicamente de la Policía Estatal Preventiva,** por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio, de la menor F. del C.C.A., de sus menores hijos A.D. y J.M.A. de apellidos A.N. y de su nieto R.G.A.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **028/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Guadalupe Naal Can, en su escrito de queja manifestó:

“...1.- Que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 16 de febrero del 2010, mi hijo J.M.A.A.N., de 15 años de edad, salió de mi casa para hacer una llamada en un teléfono público que se encuentra en la esquina sobre la calle Galeana, llevando consigo una botella de cerveza, en ese momento tres camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, verde oscura, se

acercaron a mi hijo y le preguntaron qué hacía, a lo que respondió que estaba hablando con una muchacha, colgó y al cruzar la calle para pasar por un terreno, también propiedad de mi familia, dichos elementos empezaron a decirle que se parara, pero mi hijo hizo caso omiso y al llegar a la casa se metió.

2.- Seguidamente, estando dentro de la casa mi otro hijo A.D.A.N., F. del C.C.A. con su hijo R.G.A.C., de 2 años de edad y la suscrita, cuando estando acostada en mi hamaca me percaté que alrededor de veinte elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban rodeando mi casa, cuyo predio se encuentra cercada con palos y alambres, por lo que desde la acera empezaron a gritarle a mi hijo J.M.A.A.N. que saliera con insultos, pero al ver que éste no salía comenzaron a tirar piedras hacia el interior de la casa, cayendo sobre la lámina de zinc y al interior, por lo que nos asustamos y mi nieto R.G.A.C., comenzó a llorar y gritar, por el escándalo, es entonces que mi hijo J.M.A.A.N. sale y les dice a los policías que se calmaran porque había familia adentro y un menor de edad, pero no se detuvieron y le dieron una pedrada en la frente, ocasionándole una herida; situación por la cual mi nuera cierra la puerta para evitar las pedradas, siendo que mi hijo para resguardarse se fue hacia la parte trasera de la casa, en donde ya habían elementos, los cuales lo agarraron y lo subieron a la unidad. Asimismo quiero manifestar que mi nieto presencié la detención de su padre, situación que le ha causado tal impacto que se levanta en las noches llorando y nervioso

3.- Mientras esto sucedía los demás elementos se introdujeron a mi casa, ya que mi nuera abrió la puerta para que saliéramos, es que con jaloneos los elementos sacaron a mi nuera con su hijo en brazos, y a la suscrita también. Una vez adentro, también con jaloneos sacaron a mi otro hijo A.D.A.N. y lo aventaron a la camioneta y los trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; sin embargo, refiere mi hijo J.M.A.A.N. que a su hermano A.D.A.N. le iban pegando en los glúteos, con la macana, mientras estaba boca abajo en la góndola de la unidad y a él le iban pisando el estómago. Cabe señalar que esto fue observado por mi hermana Mirna Isela Camal Can y por los vecinos.

4.- Sin embargo, cuando la suscrita llegó a la referida secretaría me dijeron que mis hijos no estaban, que no aparecían sus nombres, por lo

que me dirigí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para preguntar por ellos, pero no obtuvimos resultados positivos. Es el caso que momentos después mi hijo J.M. me habló por teléfono y me dijo que estaban en los separos de la Secretaría y que los policías querían volver a pegarles. Cabe señalar que de la pedrada que sufrió mi hijo tuvieron que llevarlo al IMSS para su atención médica.

5.- Posteriormente, siendo alrededor de las 23:00 horas fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde interpusieron su denuncia por abuso de autoridad, tortura, tratos violentos y degradantes, radicándose el expediente ACH-1034/JA/2010, siendo puestos en libertad aproximadamente a las 4:00 de la mañana del día 17 de febrero....”(sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 18 de febrero de 2010, personal del Organismo procedió a dar fe de las lesiones de los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N., en las instalaciones de esta Comisión.

Mediante los oficios VG/099/2010/028-Q-10, VG/417/2010/028-Q-10, VG/544/2010/028-Q-10 y VG/996/2010, de fechas 23 de febrero, 10 y 20 de marzo y 07 de junio de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante el oficio D.J. 741/2010 recibido el 15 de junio de 2010, suscrito por el C. maestro Loreto Verdejo Villacis, Director de Asuntos Jurídicos y de Supervisión Interna de la Actuación Policial de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

El día 25 de febrero de 2010, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde acontecieron los hechos que motivaron la queja interpuesta ante este Organismo, a fin de entrevistarse con personas que hubiesen presenciado el evento señalado como causante de violaciones a derechos humanos.

Con la misma fecha (25 de febrero de 2010) personal de esta Comisión se constituyó al predio ubicado en la Calle 4, s/n de la Colonia San Rafael de esta

Ciudad, a fin de constatar en las condiciones en que se encuentra dicho predio.

Mediante los oficios VG/400/2010/28-Q-10, VG/543/2010/028-Q-10, VG/837/2010/028-Q-10 y VG/1385/2010/028-Q-10, de fechas 05 marzo, 23 de marzo, 29 de abril y 12 de julio de 2010, dirigidos al C. doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, se solicitó su colaboración a fin de que remetiera el expediente clínico del menor J.M.A.A.N., quien ingreso al Hospital General de Zona 1, el día 16 de febrero de 2010, mismo que dio contestación a través del similar de fecha 30 de septiembre del presente año, signado por el C licenciado Fernando Enrique Ávila Parrao, Jefe de Servicio Jurídicos de dicho instituto.

Mediante los oficios VG/836/2010/028-Q-10 y VG/967/2010/028-Q10, de fechas 29 de abril y 28 de mayo de 2010, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, su colaboración a fin de que nos proporcionara copia certificada de la constancia de hechos ACH-1034/AJ/2010, en las cuales aparecen involucrados los menores A.D. y J.M.A. ambos de apellidos A.N., misma petición que fue contestada mediante el similar 498/2010, de fecha 27 de mayo de 2010, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de dicha dependencia.

Mediante oficio VG/1400/2010/028-Q-10, de fecha 16 de julio de 2010, se le pidió al C. Lic. Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, su colaboración a fin de que nos informara si el día 16 de febrero de 2010, entre las 19:00 y 20:00 horas, hubo algún reporte de escándalo en la calle Prolongación Bravo por 4, Colonia San Rafael, de esta Ciudad, misma solicitud que fue contestada mediante el similar CESP/SE/382/2010, de fecha 22 de julio de 2010.

Mediante oficio VG/1402/2010/028-Q-10, de fecha 16 de julio de 2010, se solicitó al C. maestro Jakson Villasís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe de los elementos de la Policía Estatal Preventiva responsables de las unidades 115, 117 y 113, quienes el día 16 de febrero de 2010, participaron en la detención de los menores J.M.A. y A.D. ambos de apellidos A.N., petición que fue contestada a través del similar DJ/2024/2010 recibido con fecha 12 de agosto de 2010, signado por el C. maestro Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

Con fecha 04 de agosto de 2010, personal de este Organismo se trasladó al domicilio ubicado en calle Río Bec, andador Tulum, lote 54, de la Colonia Plan Chac, de esta Ciudad, a fin de entrevistarse con la C. Mirna Isela Caamal, en virtud que fue señalada como testigo de los hechos materia de investigación, por parte de la quejosa.

Mediante oficio VG/1576/2010/028-Q-10, de fecha 05 de agosto de 2010, se le envió una solicitud a la C. F. del C.C.A., a fin de que compareciera a las instalaciones de este Organismo, el 10 de agosto de 2010, a las 11:00 horas, a efecto de que rindiera su versión respecto de los hechos materia de investigación.

Con fecha 10 de agosto de 2010, personal de este Organismo tomó la declaración de la menor F. del C.C.A., en razón de la solicitud de comparecencia que se le enviará con fecha 05 agosto de 2010.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Guadalupe Naal Can, el día 19 de febrero de 2010.
- 2.-Fe de Lesiones de fecha 18 de febrero de 2010, realizada por personal de este Organismo a los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N. en la cual se observó diversas lesiones a simple vista.
- 3.- Fe de Actuación de fecha 25 de febrero de 2010, en la que se recabó la declaración de 5 testigos que presenciaron lo acontecido el día de los hechos materia de investigación.
- 4.-Fe de Actuación de esa misma fecha (25 de febrero de 2010), en la cual se constató la delimitación del predio de la C. Guadalupe Naal Can; así como, las condiciones en las cuales se encuentra el interior de su vivienda.
- 5.-Certificado médico de entrada y de salida, practicado al menor A.D.A.N., a las 20:20 horas, de fecha 16 de febrero de 2010, practicado por el C. doctor José

Felipe Chan Xaman, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

6.- Los certificados médicos de entrada y de salida, de esa misma fecha (16 de febrero de 2010), practicados al menor J.M.A.A.N. a las 20:20 horas y 21:40 horas, de fecha 16 de febrero de 2010, emitidos por los CC. José Chan Xaman y Eduardo Martín Can Arana, médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

7.- Certificados médicos realizados a los adolescentes J.M.A.A.N. y A.D.A.N., llevados a cabo a las 22:45 horas del día 16 de febrero de 2010, practicados por el C. doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8.- Fe de Actuación de fecha 04 de agosto de 2010, mediante la cual se tomó la declaración de la C. Mirna Isela Caamal, testigo presencial de los hechos.

9.- Fe de Comparecencia de la menor F. del C.C.A., en la cual rindió su declaración respecto de los hechos que acontecieron el día 16 de febrero de 2010.

10.- Las tarjetas informativas signadas por los CC. Cristhian León Godinez y Delia Castillo Heredia, agentes "A" escoltas de las unidades PEP-113 y PEP-115, respectivamente.

11.- La tarjeta informativa signada por los agentes "A" Roberto de la Cruz Bacab y Ramón Ek Ehuan responsable y escolta de la unidad PEP-117.

12.- El certificado médico expedido por la C. doctora Pérez Loria, médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual certificó al menor J.M.A.A.N.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 16 de febrero de 2010, elementos de la Policía Estatal Preventiva irrumpieron

en la vivienda de la C. Guadalupe Naal Can, llevándose detenidos a sus hijos J.M.A.A.N. y A.D.A.N., siendo trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lugar donde fueron certificados, siendo llevado el menor J.M.A.A.N. al Instituto Mexicano del Seguro Social para que fuera suturado debido a una lesión que sufrió en la frente por una pedrada que recibió; posteriormente siendo ambos menores trasladados alrededor de las 23:00 horas a la Procuraduría General de Justicia, de donde salieron, a las 4:00 horas del día 17 de febrero de 2010.

OBSERVACIONES

La C. Guadalupe Naal Can manifestó: **a)** que con fecha 16 de febrero de 2010, el adolescente J.M.A.A.N. se encontraba en la esquina sobre la calle Galeana hablando por teléfono, cuando en ese momento se le acercaron tres camionetas de la Policía Estatal Preventiva, cuyos elementos preguntándole que hacía, a lo que respondió que hablando por teléfono, retirándose el menor del lugar a lo que los elementos le dijeron que se detuviera a lo cual hizo caso omiso y se introdujo a su domicilio; **b)** que la C. Guadalupe Naal Can, en compañía de su otro hijo A.D.A.N. y la menor F.C.C.A. con su hijo R.G.A.C. de 2 años de edad, se percataron que alrededor de 20 elementos estaban rodeando su casa, la cual se encontraba cercada con palos y alambres, los cuales le gritaban a J.M.A.A.N. desde la acera que saliera, al ver que no lo hacía comenzaron arrojar piedras hacia la vivienda; **c)** que J.M.A.A.N. salió para evitar siguieran arrojando piedras; sin embargo, los elementos continuaron, provocándole una herida con una piedra que le tiraron, por lo cual se va a refugiar en la parte trasera de la casa donde es detenido por algunos de los elementos; **d)** que al abrir su nuera la puerta por temor a las piedras que estaban tirando, se introdujeron los elementos de la Policía Estatal Preventiva a su vivienda sacando a jalones a su otro hijo el menor A.D.A.N., subiendo a los dos a la góndola de una camioneta trasladándolos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **e)** que en el trayecto golpearon a A.D.A.N. en los glúteos con la macana, cuando estaba boca abajo y a J.M.A.A.N. le iban pisando el estómago; **f)** que la C. Naal Can se trasladó a la referida secretaría donde le refirieron que sus hijos no se encontraban, por lo que se dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que tampoco obtuvo algún resultado positivo; **h)** que fue alrededor de las 23:00 horas donde los A.D.A.N. y J.M.A.A.N., fueron llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo puestos en libertad aproximadamente a las 4:00 horas del día 17 de febrero de 2010, por falta de elementos.

Con fecha 18 de febrero de 2010, encontrándose el menor A.D.A.N., en las oficinas de esta Visitaduría, personal de este Organismo procedió a dar fe de las siguientes lesiones:

1. Hematoma de forma circular aproximadamente de 1cm., ubicada en el tercio inferior del brazo izquierdo.
2. Escoriación lineal ubicada en el área escapular del lado izquierdo.
3. Presenta escoriación lineal en las regiones del tercio superior derecho de 1cm. del brazo derecho.
4. Escoriaciones lineales ubicadas en el lado posterior y anterior del dedo índice del brazo izquierdo, ambas de aproximadamente 1cm.
5. Escoriación circular en el tercio inferior del muslo derecho.
6. Equimosis en la región poplíteica de la región izquierda.
7. Escoriación en el tercio superior de la pierna izquierda.
8. Escoriación circular ubicada en el tercio superior de la pierna derecha y lineal en el tercio medio de la pierna izquierda, de aproximadamente 2 cm.

Con esa misma fecha personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones de J.M.A.A.N., en la cual se aprecia las siguientes lesiones.

1. Hematoma de forma irregular en fase de cicatrización ubicada en la región frontal con inflamación, de aproximadamente 4cm.
2. Escoriaciones en el área supraclavicular izquierdo, con coloración rojiza en fase de cicatrización.
3. Escoriaciones en el área escapular derecha e izquierda, de coloración rojiza en fase de cicatrización, de 3 y 4 cm. respectivamente.
4. Escoriación en el área torácica del lado derecho, de coloración rojiza en fase de cicatrización.
5. Escoriaciones ubicadas en el tercio medio de ambos antebrazos, de forma circular en fase de cicatrización.
6. Escoriaciones halladas en el tercio medio e inferior en la cara anterior del antebrazo de lado derecho.
7. Escoriación ubicada en la parte superior en la palma de la mano del lado izquierdo.
8. Escoriación circular en la región denominada flanco izquierdo.
9. Escoriación circular de aproximadamente 1 cm. situada en la cara anterior de la rodilla izquierda.
10. Escoriación ubicada en el tercio superior de la pierna izquierda.

Con fecha 25 de febrero de 2010, personal de este Organismo se trasladó a la Segunda-Privada de la Calle 4 de la Colonia San Rafael, de esta ciudad, a fin de entrevistar a las personas que hubieran presenciado los hechos materia de investigación, entrevistándose a cuatro personas las cuales refirieron:

Persona del sexo femenino, quien vive a 2 casas antes del domicilio de la quejosa:

“...que el día que sucedieron los hechos, se encontraba en su domicilio, viendo televisión ya que fue alrededor de las 19:00 horas, cuando escuchó ruido de las sirenas de patrullas, por lo que se asomó a ver qué sucedía, siendo que se percató que aproximadamente 30 elementos de la Policía Estatal Preventiva rodearon el terreno de la C. Guadalupe Naal Can, y entraron al mismo, que a pedradas sacaron a dos muchachos de ahí, que la quejosa les gritó que no estuvieran tirando ya que había un bebé en su casa; asimismo, refiere tener conocimiento de que los muchachos estaban tomando cervezas en su casa. De igual manera manifiesta que cuando se llevan detenido los policia a A.D.A.N. (agraviado) este le gritó que se lo estaban llevando y ella le preguntó que por qué motivo, respondiéndole éste que no sabía. Manifestando que se lo llevaban a jalones, que uno de los policías con una piedra grande le pegó en sus costillas y después sacaron al otro muchacho J.M.A.A.N., que se dio cuenta que él tenía sangre en la cara porque le habían dado una pedrada por uno de los elementos policíacos, que igualmente lo llevaban jaloneado y lo iban golpeando como a un animal y que en ese momento ella intervino para que dejaran de estropearlo. Refiere que se fijó que los policías brincaron un terreno baldío que es de una tienda que encuentra ubicada en la calle de enfrente, dicho terreno es el que está enfrente a la casa de la quejosa...”.

Posteriormente se entrevistó a la C. Hilda Cach, quien manifestó:

“...que el martes 16 de febrero, se encontraba en su casa con su familia viendo televisión, cuando llegó su hermana que vive en el predio contiguo y le avisó que habían elementos de la Policía Estatal Preventiva tirando balazos al aire, por lo que se asomó y se percató que los policías estaban lanzando piedras hacia la casa de la C. Guadalupe Naaal, y que a jalones sacaron a los hijos de la quejosa de su propiedad, llevándolos detenidos rato después...”.

Por último se entrevistó a la C. Ana Can, propietaria de la tiendita denominada “La Anita”, quien manifestó:

“...que el martes de carnaval, aproximadamente a las 19:00 horas se fijó que pasó por la parte de atrás de su tienda el joven J.M.A.A.N., hijo de la señora Guadalupe Naal, que cruzó a hablar por teléfono en la esquina y en ese momento llegaron los de la Policía Estatal Preventiva, buscando a una familia, (no recuerda cuál), el muchacho J.M.A.A.N. regresó de hablar por teléfono y volvió a pasar por la parte de atrás de su tienda, ya que no se dio cuenta que se encontraba dentro de su tienda, aproximadamente 10 minutos después escuchó gritos en el patio de la tienda y se dio cuenta que se estaban tirando pedradas los policías en contra de los dos hijos de la señora Guadalupe Naal, que los muchachos corrieron para su casa y los policías le pidieron permiso para pasar por el patio de la tienda y seguir a los muchachos a lo que la C. Ana Can accedió, después de ello, ya no supo que aconteció...”.

Con esa misma fecha personal de este Organismo se apersonó al predio ubicado en la Segunda Privada de la calle 4, s/n, de la Colonia San Rafael, de esta ciudad, a fin de constatar las condiciones del lugar donde acontecieron los hechos observándose de tal diligencia:

“...que fui atendida por la C. Guadalupe Naal Can, quien manifestó que agentes de la Policía Estatal Preventiva entraron a su propiedad para buscar a sus menores hijos A.D y J.M.A. ambos de apellidos A.N., que estuvieron aventando piedras, rompieron una puerta de madera que tenía puesta al frente de la casa, que dichos agentes ingresaron por la parte de atrás, en el patio, ya que hay una parte que colinda con un predio baldío y no tiene barda, así también, en la parte de enfrente se aprecia una reja que tenían hecha de resortes de un colchón, el cual se usaba como barda de dicha propiedad se puede observar que se encuentra delimitada, mide por la parte de enfrente 24 m y de fondo 31 m, delimitado con láminas de zinc al frente, resorte de púas y con barda de block al fondo; lonas, madera y alambre de púas a los lados. La casa consta de 2 piezas y un baño, la primera pieza se emplea como sala-dormitorio de 4m x 4m, la segunda pieza es una recamara de las mismas proporciones, dicha construcción es de block sin revocar, con techo de lamina de zinc, en donde aún se aprecian algunas piedras que según versión de la quejosa fueron las que aventaron los elementos policíacos; en la parte de enfrente de la casa que es la que

usan como cocina (afuera) se observan varias piedras tiradas así como una puerta color blanca de 180 cm x 80 cm la cual presenta daños que según la quejosa fueron ocasionados por las piedras arrojadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Seguidamente me trasladé al patio de la vivienda, en donde se aprecia que hay una barda hecha de block que divide el predio de la C. Naal Can y otro que se encuentra baldío, del lado derecho se observa que hay tirados unos restos de resortes de colchón por donde se introdujeron los elementos de la Policía Estatal Preventiva en la parte trasera de la construcciones observan dos ventanas las cuales carecen de protección y únicamente están cubiertas con cortinas de tela ...”.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mismo que fue proporcionado cuatro meses después mediante el oficio D.J. 741/2010, a través del cual adjuntó los certificados médicos de fechas 16 de febrero de 2010, realizados a los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N, practicados por Dr. José Felipe Chan Xamán.

Certificado médico de A.D.A.N.:

“...Que el día de hoy a las 20:20 horas; examinaron a C. A.D.A.N., de 16 años de edad, sexo M nacionalidad Mex Encontrándolo Aliento a alcohol, contusión en pómulo derecho, herida pequeña en primer orjejo de pie derecho, escoriaciones en piernas rodillas y antebrazo, contusión en parrilla costal derecha y pierna derecha, excoriaciones en tórax.

Lesiones Ebriedad Incompleta

Romberg Alc. 0.161...”.

Certificado médico de J.M.A.A.N.:

“...Que el día de hoy a las 20:20 horas; examinaron a C. J.M.A.A.N., de 15 años de edad, sexo M nacionalidad Mex Encontrándolo Aliento fuerte a alcohol, herida de 2-3 cms en región frontal, contusión en occipucio, escoriaciones en tórax posterior. Ameritó Valoración en el Hospital Ebriedad Incompleta

Lesiones

Romberg ...”.

Certificado médico de J.M.A.A.N.:

“...Que el día de hoy a las 21:40 horas; examinaron a C. J.M.A.A.N., de 15 años de edad, sexo M nacionalidad Mex Encontrándolo Clínicamente ebriedad

Incompleta Alcoholímetro 1.30 g/2 herida suturada en frontal (con aproximadamente 6 puntos) de 3 cm de longitud irregular, contusión en occipital, escoriaciones en tórax anterior derecho arriba de mama, tórax anterior izquierdo, cuello posterior, hombros, tórax posterior, codo, antebrazos, muñecas, brazos, escoriación supra umbilical der, rodilla izquierda (ya fue valorado en la Unidad hospitalaria)

Lesiones

Romberg ...”.

Continuando con la investigación de los hechos materia de esta resolución, con fecha 04 de agosto de 2010, personal de este organismo se trasladó al predio ubicado en la calle Río Bec, andador Tulum, lote 54, de la Colonia Plan Chac, a fin de entrevistar a la C. Mirna Isela Caamal, señalada por la quejosa como testigo de los hechos que ocurrieron el día 16 de febrero de 2010, quien manifestó:

“... que el 16 de febrero del presente año, se encontraba en casa de su progenitora ubicada en la Segunda privada de la calle 4, (no recuerda el número de la casa) ya que fue a pasarse el día con su familia, señalando que el domicilio de su mamá se encuentra al lado de la vivienda de su hermana la C. Guadalupe Naal, por lo que se percató que aproximadamente a las 18:00 horas sus dos sobrinos (hijos de la quejosa) los menores A.D. y J.M.A. ambos de apellidos A. N., salieron a comprar cervezas llevando con ellos una mochila para cargarlas, una hora después aproximadamente a las 19:00 horas, escuchó escándalo por lo que salió de la vivienda de su mamá observando que en ese momento elementos de la Policía Estatal Preventiva llevaban detenido a su sobrino A.D.A.N., jaloneándolo, empujándolo, y como si fuera un cerdo lo aventaron a la góndola de la patrulla (amarrándolo de pies y manos y lo tiraron a la góndola); asimismo refirió que el hijo del joven A.D.A.N. el niño R.A.C. salió gritando, llorando, detrás de su papá, diciendo que “se llevaban a mi papá, se llevan a mi papito”. Seguidamente de la casa de su hermana Guadalupe sacaron a su otro sobrino J.M.A.A.N., traía ensangrentada la cara, por lo que ella le pregunto qué fue lo que le pasó contestándole éste, que un policía le tiró una pedrada, que se lo llevaban detenido y no sabía por qué, ya que él no había hecho nada, refiere la C. Mirna Caamal, que les preguntó a los policías cuál era el delito que habían cometido sus sobrinos, pero estos le contestaban groseramente que a ella no le importaba, que no era su asunto y que se metiera a su casa. Después que se llevaron a sus sobrinos por los policías, acudió a casa de su hermana Guadalupe y

observó que habían muchas piedras tiradas señalándole la C. Guadalupe Naal, que los Policías Estatales Preventivos las habían aventado, que su hermana le comentó que J.M.A.A.N., solamente salió a hablar por teléfono con su novia, a la caseta pública que estaba en la esquina y cuando vio a los policías se quitó de ahí corrieron y por eso lo persiguieron...”

Así mismo, el 05 de agosto de 2010, se le giró un citatorio a la agraviada F.C.C.A., a fin de que el día 10 de agosto de 2010, compareciera ante este Organismo a manifestar lo que aconteció el día de los hechos materia de investigación; misma agraviada que en la fecha antes señalada compareció y tuvo a bien señalar:

“... que el 16 de febrero mi esposo y cuñado los menores A.D. y J.M.A.A.N., estaban tomando en el patio de mi casa, aproximadamente a las 19:00 horas mi cuñado J.M.A.A.N. salió del domicilio y se dirigió a la caseta telefónica que se encuentra en la esquina de la casa para hablar con su novia, como a los 5 minutos o menos, me percaté que estaba hablando con dos policías, y de repente mi cuñado, corrió hacia la casa, (luego me dijo que por que le habían referido los PEP, que lo iban a detener), en ese momento observé que del techo de las casa de a lado y de los árboles que hay enfrente de la vivienda, empezaron a tirar piedras hacia nuestra casa, gritándoles que salieran ya no solo a mi cuñado sino también a mi esposo, les decían “salgan pendejos, salgan putos, les va a llevar la madre”, de igual manera por la parte del patio de mi casa se introdujeron, y a mi cuñado al ver que iban a buscarlo, para que no lo golpearan se salió por la ventana del baño y se escondió, en ese momento les dije a los elementos de la PEP, que dejaran de tirar piedras porque estaban asustando a mi hijo, además de que podían darle a él. Como ya no pudimos detener más tiempo la puerta, los policías se introdujeron a la casa y sacaron jalando del cabello a mi esposo, A.D.A.N., mientras mi hijo les gritaba que no se lo llevaran, mi cuñado al ver que se llevaban a su hermano salió a defenderlo pero uno de los policías le tiró una pedrada y le rompió la frente. Cuando se estaban

llevando a mi esposo lo jalaron del pelo y le bajaron el short, lo golpeaban con los puños en la cara y la cabeza y le daban con la macana en el cuerpo, al igual que a mi cuñado J.M., en ese momento una de las tías de mi esposo la C. Mirna Isela Caamal, que se encontraba en casa de la abuelita de él, doña Cristina Chan, les pregunto por qué motivo se los llevaban y mi esposo se abrazó de ella, por lo que los policías al jalar a mi esposo lastimaron en el brazo a su tía, seguidamente los aventaron a la góndola de la unidad, a mi cuñado entre 4 elementos policíacos lo agarraron de los pies y manos, y como un costal lo tiraron a la unidad. Una vez arriba del referido vehículo oficial les siguieron pegando en la cara y cabeza con sus puños y con sus macanas en todas partes del cuerpo, también les dieron de patadas mientras se los llevaran; en compañía de mi suegra la C. Guadalupe Naal y las tías de mi esposo las CC. Mirna Isela Caamal y Elsi Noemí Can, acudimos a Seguridad Pública, pero cuando preguntamos nos dijeron que ahí no estaban que los habían trasladado al Ministerio Público y en seguida nos fuimos a la Procuraduría no recuerdo la hora que era, pero estando ahí recibí la llamada a mi celular de mi cuñado J.M.A.A.N., yo le pregunté en dónde los tenían y me dijo que los acaban de llevar a Seguridad Pública, por lo que nuevamente nos trasladamos a dicha dependencia, pero no nos permitieron ingresar a las oficinas y decidimos esperar afuera, en ese momento me volvió a hablar mi cuñado y me dijo que lo seguían golpeando, como a las dos horas aproximadamente, fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia de donde salieron hasta las 02:00 horas del día 17 de febrero del presente año...”

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, mediante los oficios VG/099/2010/028-Q-10, VG/417/2010/028-Q-10, VG/544/2010/028-Q-10 y VG/996/2010, de fechas 23 de febrero, 10 y 20 de marzo y 07 de junio de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un

informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante el oficio D.J. 741/2010 recibido el 15 de junio de 2010, en el cual se aprecia las tarjetas informativas de los CC. Cristián León Godinez, responsable de la unidad PEP-113, Delia Castillo Heredia, escolta de la unidad PEP-115 y Roberto de la Cruz Bacab y Ramón Ehuan responsable y escolta de la unidad PEP 117, todos ellos agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva, quienes coincidieron en manifestar.

El C. Christian León Godinez, agente de la Policía Estatal Preventiva manifestó:

“...siendo aproximadamente las 19:40 hrs. se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de las unidades PEP-113, PEP-115 y PEP-117, cuando la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, nos indica que nos traslademos a la calle prolongación Bravo por 4 de la colonia San Rafael, ya que en dicha ubicación varios sujetos se encontraban escandalizando en la vía pública, por lo que de inmediato procedemos a verificar el reporte, al hacer contacto ya se encontraba la unidad PEP-026 cuya tripulación ya se había entrevistado con la reportante, quien les había manifestado que los sujetos escandalosos que había reportado se habían retirado del lugar con dirección a la Privada de la calle 4, por lo que procedemos hacer un recorrido por el lugar indicado, en eso las personas antes reportadas al ver la presencia de las unidades empiezan a tirar piedras e insultarnos y amenazándonos ya que se dicen influyentes y que tienen familiares en el Ministerio Público uno de apellido Castillo Naal, dando uno de los proyectiles en el panorámico del lado derecho de la unidad oficial 026, por lo que los agentes tripulantes de esta unidad descienden al ver esta acción descendemos juntos con los demás compañeros de las unidades 117 y 115 logrando la detención de dos personas, mismos que son abordados a la unidad PEP-026, y se les traslada a las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública para su respectiva certificación médica, y posteriormente son puestos a disposición del Ministerio Público como presuntos responsables de los hechos ilícitos antes mencionados cabe señalar que al momento de ser asegurados uno de ellos presenta una lesión en la frente y el otro en el dedo del pie derecho, lesiones que se produjeron al estar participando en la riña, estas personas dijeron llamarse A.D.A.N. de 16 años de edad y con domicilio en la calle privada de la 4 por calle 4 de la colonia San Rafael y J.M. A.N. de 15 años de edad y con domicilio

en la calle privada de la calle 4 por 4 de la colonia San Rafael. No omito manifestar que tenemos conocimiento de las imputaciones falsas que hacen en contra del que suscribe, del responsable de la unidad PEP-113 y compañeros, permitiéndome precisar que dichas personas se encontraban en visible estado de ebriedad al momento de que ocurrieron los hechos, por lo cual carece de sustento el dicho de estas personas, además de que resulta iluso pensar o creer que arrojemos piedras a la ciudadanía como lo señalan los supuestos agraviados ya que todo el personal operativo de la Secretaría de Seguridad pública y Protección a la Comunidad cuenta con implementos policiales necesarios para afrontar cualquier situación que altere el orden y la paz pública en el territorio del Estado...”

Con el afán de corroborar el argumento de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto del reporte vía radio que dicen recibieron, pues unas personas se encontraban escandalizando en la vía pública y que fue la razón por la cual se condujeron al lugar de los hechos, se envió el oficio VG/1400/2010/028-Q-10 de fecha 16 de julio de 2010, dirigido al licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual mediante oficio CESP/SE/382/2010 de fecha 22 de julio de 2010, remitió copia de la papeleta con número de folio 472346, correspondiente a la llamada recibida en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 el 16 de febrero de 2010, a las 07:09 p.m., desde el teléfono 981 10 1 55 13 correspondiente a la C. Andrea Can, que a la letra dice:

“Reporta 3 sujetos borrachos que están gritándole a la gente que pasa, solicita una patrulla para que los retiren, no ve la vestimenta porque está oscuro...”

Reporte catalogado como 105 por ACHUC

La unidad P115 está en el lugar verificando...

La unidad P117 ve en apoyo de la unidad P115.

Se recibe un segundo reporte donde indican:

Los sujetos están lapidando las patrullas que están en el lugar.

Se informa a la reportante, los oficiales se encuentran en el lugar para tratar de controlar el problema.

Hasta el momento hay dos detenidos los cuales están siendo trasladados a base en la P091.

4 sujetos más se dieron a la fuga a través de unos predios baldíos.

Los Oficiales se retiran del lugar.

Los sujetos retenidos y los prófugos agredieron a los Oficiales con piedras y palos.

Papeleta cerrada por el usuario: JOROPEZA”.

A fin de tener certeza de las lesiones que sufrió el menor J.M.A.A.N., se giró oficio al C. Doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que nos proporcionara la valoración médica realizada al menor J.M.A.A.N., de fecha 16 de febrero de 2010, mismo que dio contestación mediante el similar de fecha 30 de septiembre de 2010, y en el que se aprecia el siguiente certificado:

“...NOMBRE: J.M.A.A.N

DE SS: NO TRAE

NOTA MODULO II

P: masculino de 15 años.

S: traído por elementos de la PEP con herida frontal el refiere que fue agredido por estos elementos no hubo perdida del estado de alerta, la policía refiere que esta persona estaba agrediendo a la unidad por eso venia detenido. Al parecer no es alérgico a medicamentos.

O: paciente conciente, en estos momentos tranquilo y cooperador, con presencia de herida frontal en forma de estrella con 4 picos, sangrante, esto de exploración con múltiples contusiones principalmente en tórax posterior resto sin compromiso aparente.

A: IDX: Policontundido, herida en frontal.

D: plan: se sutura herida control con su médico familiar y retiro de puntos en 7 días ...”

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En lo concerniente al dicho de la quejosa en el sentido de que el día 16 de febrero de 2010, siendo aproximadamente las 19:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva rodearon el predio que habita con la intención de detener a su menor hijo J.M.A.A.N., a quien le gritaban para que saliera, pero este al hacer caso

omiso, los elementos se dieron a la tarea de arrojar piedras sobre la casa, las cuales cayeron sobre la lámina de zinc, así como en el interior de la casa-habitación, y que durante tales maniobras dañaron una puerta de color blanca; por su parte la autoridad denunciada por conducto de los elementos de la Policía Estatal Preventiva CC. Edith Eduardo Te Vázquez, Jhonny Ricardo Balan Toloza, Cristhian León Godínez, Abraham Chan Ramírez, Hugo Canché Solís, Delia Castillo Heredia, Roberto de la Cruz Bacab y Ramón Ek Ehuan, responsables y escoltas de la unidades PEP-026, PEP-113, PEP-115 y PEP-117, respectivamente, informaron que ellos acudieron a la calle Prolongación Bravo por 4 de la colonia San Rafael, ante un reporte de la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, en razón de que unas personas se encontraban escandalizando en la vía pública, al apersonarse al lugar señalado les fue informado que los muchachos ya se habían retirado del lugar, por lo que se dieron a la tarea de realizar un recorrido por las calles aledañas localizando a los muchachos señalados, quienes al percatarse de su presencia, arrojaron en contra de las unidades oficiales piedras y palos, por lo que procedieron a su detención.

Al respecto cabe examinar la inspección ocular realizada el día 25 de febrero de 2010 por este Organismo en la que se dio fe que el domicilio, definido por la parte reclamante como lugar de los hechos, reúne las características de una casa-habitación, y presentaba los daños materiales manifestados en la queja, como son afectaciones en la puerta de madera de color blanca.

Así también permiten a este Organismo tomar una postura sobre estos puntos, la declaración rendida ante esta Comisión por la presunta agraviada C. Guadalupe Naal, así como la propia realizada por los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N. ante el agente del Ministerio Público, de cuya relación se aprecia que los agentes de la Policía Estatal Preventiva con lujo de violencia ingresaron al predio señalado causándole daños, sin la existencia de autorización ni mandamiento alguno de autoridad competente.

Reforzando lo anterior, encontramos las declaraciones testimoniales de los CC. Héctor Cach, Hilda Cach, Ana Can, Mirna Isela Caamal, la menor F.C.C.A. y una persona más del sexo femenino quien omitió dar su nombre, que fueron recabadas de manera espontánea por personal de esta Comisión, el mismo día de los hechos, en las inmediaciones del domicilio de los presuntos agraviados; de la concatenación de estas versiones se deduce que los elementos de la Policía Estatal Preventiva actuaron dañando la puerta de la casa de la C. Guadalupe Naal, para ello hicieron uso de unas piedras, e ingresaron a dicho domicilio siendo aproximadamente las 19:00 horas. Testimonios anteriores que por su naturaleza

se tienen por ajenas a previo aleccionamiento y por ende, merecen pleno valor probatorio.

Con los elementos de prueba señalados, se establece como realidad histórica que en primer término los CC. Edith Eduardo Te Vázquez, Jhonny Ricardo Balan Toloza, Cristhian León Godínez, Abraham Chan Ramírez, Hugo Canché Solís, Delia Castillo Heredia, Roberto de la Cruz Bacab y Ramón Ek Ehuan, responsables y escoltas de las unidades PEP-026, PEP-113, PEP-115 y PEP-117, respectivamente, y demás personal policiaco que intervino ese día, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la propietaria del inmueble C. Guadalupe Naal.

Respecto a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron al domicilio de la quejosa C. Guadalupe Naal Can, sin su consentimiento ni documento que justificara su ingreso; además de la declaración vertida por la quejosa ante personal de éste Organismo, obra en el expediente de mérito las declaraciones ministeriales de los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N., quienes señalaron que fueron perseguidos y apedreados por los citados elementos y que para resguardarse de ellos se fueron a refugiar en el predio que habitan, pero esto no detuvo a los agentes del orden, pues se introdujeron a la vivienda y con lujo de violencia los sacaron.

Por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva, negaron la irrupción a la morada de la quejosa, argumentando que ellos acudieron a la calle Prolongación Bravo por Privada de la calle 4, ante el reporte que recibieron de la central de radio, ya que unas personas se encontraban escandalizando en la vía pública, siendo detenidas dos personas del sexo masculino en el citado lugar.

Ante la contradicción en el dicho de las partes, personal de este Organismo recabó la versión de la menor F. del C.C.A., esposa del menor A.D.A.N. y presunto agraviado quien básicamente coincidió con lo manifestado por los ofendidos respecto a que sin autorización alguna los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a la propiedad de su suegra, tomaron a los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N., los sacaron de la casa para seguidamente retirarse del lugar.

Adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y la contribución de la menor F.C.C.A., personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones de la morada donde presuntamente sucedieron los hechos, logrando obtener el testimonio espontáneo de seis vecinos del lugar CC. Héctor Cach, Hilda Cach,

Ana Can, Mirna Isela Caamal y una persona más del sexo femenino quien omitió dar su nombre, los cuales básicamente concordaron en referir haber escuchado y observado a varios elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresar al domicilio de la C. Guadalupe Naal Can de donde sacaron a los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N. de la vivienda; de igual forma se llevó a cabo una inspección del sitio donde ocurrieron los hechos haciéndose constar que el predio mide al frente 24 metros y de fondo 31 metros, que se encuentra delimitado con láminas de zinc al frente, con resortes de colchón y con barda de block al fondo, lonas, madera y alambre de púas a los lados, observándose en su interior muebles propios de una casa habitación.

Ahora bien, resulta necesario señalar que las declaraciones anteriormente citadas fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva, previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de forma espontánea y considerando que son aportaciones ajenas a los intereses de las partes, podemos considerarlas con validez plena y que al ser coincidentes con el señalamiento de la presunta agraviada nos permiten robustecer la versión inicial de la quejosa, por lo que damos por cierto el ingreso de los elementos de la Policía Estatal Preventiva al domicilio de la C. Guadalupe Naal Can, lo cual de conformidad con el artículo 16 Constitucional, constituye un acto arbitrario que vulneró el derecho a la privacidad de la quejosa y su familia, traduciéndose en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, imputable a los CC. Edith Eduardo Te Vázquez, Jhonny Ricardo Balan Toloza, Cristhian León Godínez, Abraham Chan Ramírez, Hugo Canché Solís, Delia Castillo Heredia, Roberto de la Cruz Bacab y Ramón Ek Ehuan.

En lo expresado por la quejosa de que al momento de la detención de su menores hijos A.D.A.N. y J.M.A.A.N., elementos de la Policía Estatal Preventiva los apedrearón, los golpearon y los patearon en diversas partes de su cuerpo, personal de este Organismo para contar con mayores elementos se constituyó al lugar de los hechos, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieran presenciado los mismos, de esta forma, tenemos los testimonios de los CC. Hilda Cach, Ana Can, Mirna Isela Caamal, la menor F.C.C.A. y una persona más del sexo femenino, las cuales manifestaron haber visto el momento preciso en que los elementos de la Policía Estatal Preventiva tiraban de pedradas a la casa de la C. Guadalupe Naal Can, que una de las piedras se impactó en la frente del menor J.M.A.A.N., quien empezó a sangrar, así como que los elementos del orden se introdujeron al predio de la quejosa de donde sacaron a los menores A.D.A.N. y

J.M.A.A.N. a base de jalones y empujones, para posteriormente llevárselos detenidos.

Por su parte, la autoridad denunciada, en su informe que rindiera a esta Comisión argumento que las lesiones que presentaban los agraviados al momento de su detención eran consecuencia de la riña en que estaban participando con otras personas, que fue lo que motivó su aprehensión; mientras que en la declaraciones ministeriales de los menores y agraviados A.D.A.N. y J.M.A.A.N. realizadas ante el agente del Ministerio Público, manifestaron que las lesiones que presentaban incluyendo la herida de la frente de este último que tuvo que ser suturada, fue causada por los elementos inicialmente señalados quienes les tiraron de pedradas.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, obran los certificados médicos de entrada y retirada de fechas 16 y 17 de febrero de 2010, practicados al menor J.M.A.A.N. por el médico adscrito a la Representación Social haciendo constar que presentaba en la cabeza hematoma subgaleal de aprox. 3 cm. de diámetro localizado en la región occipital izquierda. Herida de aprox. 5 cm de longitud lineal bordes irregulares, suturada, localizada en la región frontal parte cubierta de cabello; escoriaciones por fricción en región supra mamaria derecha, eritema hipocondrio izquierdo, eritema y excoriación por fricción en región escapular izquierda; excoriación por fricción en ambos codos en su pliegue de flexión y eritema en pliegue extensor de codo derecho; excoriación por fricción en rodilla derecha; excoriación por fricción y eritema en región lumbar derecha. Los certificados médicos de entrada y retirada de fechas 16 y 17 de febrero de 2010, practicados al menor A.D.A.N. por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado constataron que este presentaba hematoma subgaleal de aproximadamente 3 cm de diámetro localizado en la región frontal izquierda; excoriaciones por fricción en hombro izquierdo y región interescapular; excoriaciones por fricción en cara anterior tercio proximal de antebrazos y cara posterior de tercio medio de antebrazos; excoriación en cara posterior tercio medio de pantorrilla izquierda; excoriación por fricción en cara externa de primer orjejo de pie derecho; los certificados médicos de entrada y salida realizados a los menores por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; lo que se confirma con la fe de lesiones realizado por el mismo Agente del Ministerio Público, así como del personal adscrito a este Comisión Estatal.

Corroborar lo anterior la documental No. Ref.049 001/400100/1375/2010 remitida por el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Dr. José de

Jesús Lomelí Ramírez, mediante el cual anexa copia certificada de la nota médica del menor J.M.A.A.N., en la cual se hizo constar que presentaba lesiones y fue trasladado al citado nosocomio a fin de que le sea brindada atención médica, siendo necesario suturar la herida en frontal en forma de estrella con 4 picos que presentaba, lo que nos permite concluir que hay evidencias suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de proceder a la detención de los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N. atentaron en contra de su integridad física, arribándose a la conclusión de que se prueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de los ya citados.

Ahora bien, ante la manifestación expresa de la autoridad, según informe de investigación, en el que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se ubican en el tiempo y espacio en el que presuntamente ocurrieron los hechos y una vez que ha quedado debidamente acreditado el hecho que dichos elementos ingresaron al predio de la quejosa y en su interior detuvieron a los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N., sin que existiera en las constancias que obran en autos documento que nos permita establecer que su detención fue llevada a cabo de manera legal (medio de apremio u orden de aprehensión) ni se desprende la circunstancia de que hubieren sido detenidos en apego a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, el cual establece los supuestos de la flagrancia, por lo tanto la detención de los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N., se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica y que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de los menores citados.

Asimismo consideramos que, respecto del menor R.G.A.C. también fue objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como un objetivo fundamental del estado el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, de familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, entorno que se vio mermado al ser apedreada y allanada la morada en la que se encontraba por elementos de la Policía Estatal Preventiva y al presenciar el momento en que su padre el menor A.D.A.N. es detenido y sacado con lujo de violencia del predio, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su

edad este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Guadalupe Naal, de sus menores hijos A.D.A.N. y J.M.A.A.N., así como del menor R.G.A.C.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1.-Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación Estatal

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la parte autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o.,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos

Principio 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Fundamentación Estatal

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 253: bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,

4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. En caso de flagrancia, o
 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (...)"

Legislación Estatal

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

"**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

Código Procesal Penal del Estado de Campeche

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación Local

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición

económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la C. Guadalupe Naal Can, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que la C. Guadalupe Naal Can y los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N., fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen pruebas para determinar que los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte del personal de la Policía Estatal Preventiva.
- Que de los elementos de prueba que obran en autos se advierte la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de los menores A.D.A.N. y J.M.A.A.N.
- Que por los mismos hechos señalados los referidos elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron además en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio del menor R.G.A.C., en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de octubre de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los CC. Edith Eduardo Te Vázquez, Jhonny Ricardo Balan Toloza, Cristhian León Godínez, Abraham Chan Ramírez, Hugo Canché Solís, Delia Castillo Heredia, Roberto de la Cruz Bacab y Ramón Ek Ehuan, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataques a la Propiedad Privada, Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de la C. Guadalupe Naal Can y de los menores A.D.A.N., J.M.A.A.N. y R.G.A.C.

Asimismo, deberá de tomar en consideración que la C. Delia Castillo Heredia fue recomendada en el expediente 025/2010-VG por la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**; y el C. Abraham Chan Ramírez, en los expedientes 110/2009-VG y 013/2010-VG, por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Tratos Indignos**, respectivamente.

SEGUNDO: Se lleven a cabo cursos de capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a fin de que se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, para que no incurran en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas.

TERCERO: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no incurran en actos de violencia en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños y mujeres), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 028/2010-VG
APLG/LNRM/EGGV/ac